CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2021-00497-00, haciéndole saber que a la demandada se le tuvo notificada por el Artículo 8° del Decreto 0806 de 2020, a partir del día 24 de marzo de 2021, quien dentro del término legal otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandadas. Lo anterior, para lo de su competencia.

Medellín, 18 de abril de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUIZ BOTERO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00497-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCO ITAU CORPBANCA S. A.
DEMANDADOS:	JENY FANETH LONDOÑO ALZATE
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 0294
TEMA:	Ordena seguir adelante con la ejecución

En atención a que la señora JENY FANETH LONDOÑO ALZATE, en su calidad de demandada, fue integrada al proceso mediante notificación electrónica, remitida por correo electrónico el 22 de marzo y teniéndose notificada a partir del día 24 de los mismos mes y año, y quien estando dentro del término legal del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE

1º.) SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la SOCIEDAD BANCO ITAU CORPBANCA S. A. y en contra de la señora JENY FANETH LONDOÑO ALZATE, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 1º de diciembre de 2021.

2º.) SE ORDENA el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

3º.) SE DISPONE la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4º.) SE CONDENA en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (Art. 365-6 del C. G. del P.). LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de seis millones de pesos m. l. ($6’000.000,00), según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

5º.) Una vez en firme el auto que aprobó las costas del proceso, se ordena remitir el expediente, ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

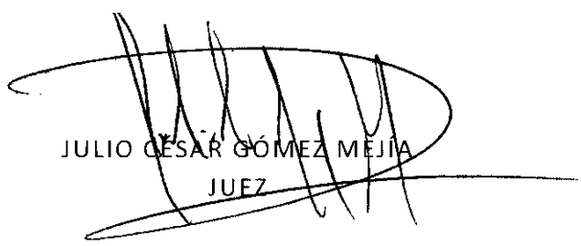

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.